



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/05/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL VIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “PARA QUE TÚ
GANES MÁS”**

**MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ, LUIS
ALFREDO CANTO CASTILLO Y
MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JUN/05/2013**, integrado con motivo del juicio de nulidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la ciudadana Brenda Esmeralda Gamiño del Ángel, en su carácter de Representante Propietaria, ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, respecto de la elección en el citado Distrito a efecto de que se revoque la constancia de Diputado por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al ciudadano Mario Machuca Sánchez, postulado por la Coalición “Para que tú ganes más”; y

R E S U L T A N D O



I. Antecedentes. De lo manifestado por el partido actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

a). Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Diputados y miembros de los diez Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

b). Cómputo distrital. El diez de julio del año en curso, los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizaron en su esfera de competencia, el respectivo cómputo de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, del proceso electoral local ordinario dos mil trece.

c). Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa. El día diez de julio de dos mil trece, el Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó el cómputo para la asignación de diputados por el principio de Mayoría Relativa, y en consecuencia, emitió la constancia de validez por medio del cual se le asignó dicha posición, a la fórmula integrada por los ciudadanos Mario Machuca Sánchez y Javier Briceño Ramos, propietario y suplente respectivamente; asimismo, declaró la validez de la elección de diputados por el citado principio.

II. Juicio de nulidad. Inconforme con los resultados anteriores, con fecha trece de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, interpuso Juicio de Nulidad, a través de su representante propietario ante la autoridad responsable.

III. Informe circunstanciado. Mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil trece, signado por el ciudadano Manuel Isaías Pech Mas, Vocal Secretario del Consejo Distrital VIII del Instituto Electoral de Quintana Roo, se presentó ante esta instancia el informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo al juicio en que se actúa.



IV.- Tercero interesado. Según constancia de la razón de retiro de la misma fecha quince del mes y año en curso, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital responsable, se cumplió con el término de veinticuatro horas previsto por el artículo 33 fracción III de la citada Ley impugnativa, término en el cual se presentó un escrito de tercero interesado signado por el ciudadano Martín Lenín Maldonado Evangelista, en su calidad de representante legal de la Coalición “Para que tú ganes más”.

V. Radicación y turno. Con fecha dieciséis de julio del año dos mil trece, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente abierto por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se registró bajo el número JUN/05/2013 remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI.- Auto de admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo publicado el día veintidós de julio del presente año, la Magistrada Instructora, tuvo por admitida la demanda y al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción del juicio de inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 35, 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, 52 penúltimo párrafo y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III y IV, 8, 79, 83, 85 fracción I, y 88, de la Ley Estatal de Medios



de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia previstas en el numeral 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, este Tribunal debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, haría imposible para este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento al respecto de la controversia planteada.

En este sentido la coalición “Para que tú ganes más”, en su calidad de Tercero Interesado, por conducto de su apoderado legal, ciudadano Martín Lenín Maldonado Evangelista, hace vale dos causales de improcedencia; la prevista en el artículo 85, fracción I, en relación con el artículo 31 fracción IX, así como la causal que prevé el artículo 31, fracción III, ambas de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por cuanto a la primera causal, el tercero interesado aduce, que la parte actora, al no cuestionar la candidatura del ciudadano Javier Briceño Ramos, postulado como suplente en la fórmula que encabeza el ciudadano Mario Machuca Sánchez; la nulidad pretendida no podría alcanzarse, porque solamente podría actualizarse cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubiesen obtenido la constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la ley de la materia.

Este Tribunal Electoral considera **infundada** la causal hecha valer, atento a que el partido recurrente parte de una interpretación errónea del artículo 85, fracción I, en relación con el artículo 31 fracción IX, de la adjetiva de la materia.



Se dice lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 85, fracción I, de la precitada ley adjetiva, así como del artículo 273 de la Ley Electoral del Estado, se advierte que contrario a lo que afirma el representante de la referida coalición, con independencia de lo que este Tribunal resuelva en el fondo del asunto, si bien es cierto que para declarar la nulidad de la elección, es necesario que ambos miembros de la fórmula de candidatos deben resultar inelegibles, también es cierto que de resultar inelegible uno de los candidatos de la fórmula, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace al candidato o candidatos que resulten inelegibles, es decir, solo de aquel que resulte inelegible, tal como se precisa en la parte *in fine* de la fracción I del artículo 85 precitado, que a la letra dice:

“Artículo 85.- La elección de diputados de mayoría relativa, será nula cuando:

I. Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará a la elección, únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles;

...

Lo anterior es acorde con lo previsto en el artículo 273 de la Ley Electoral del Estado, al señalar que en tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. De donde se infiere la posibilidad que, de declarar la nulidad de la elección, ésta únicamente operaría en cuanto al candidato inelegible, cuyo cargo sería ocupado por el candidato suplente, sin que ello afecte la totalidad de la elección en el distrito.

Por lo tanto, la circunstancia de que no se haya impugnado la elegibilidad del candidato a Diputado suplente por el distrito VIII, no imposibilita el estudio de fondo de la presente controversia y mucho menos hace posible el desechamiento del presente medio impugnativo, como lo pretende la coalición tercerista.



En lo que atiende a la segunda causal de improcedencia que se hace valer, prevista en el numeral 31, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición tercerista aduce que el Partido Político actor, consintió los actos que reclama, al no haber impugnado el acuerdo del Consejo Distrital VIII, que aprobó el registro de la fórmula de Diputados de mayoría relativa por la coalición “Para que tú ganes más”, y tampoco interpuso en su momento el medio de impugnación a su alcance para combatir la elegibilidad del candidato del citado distrito.

Es **infundada**, la causal hecha valer por las razones que a continuación se señalan.

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: la primera, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral, y la segunda cuando se califica la elección y se determina al candidato que ocupará el cargo de elección popular, lo que debe darse ante la autoridad administrativa, y ante la autoridad jurisdiccional, siendo esta última quien resolverá en forma definitiva e inatacable, como ocurre en la especie; pues sólo de esa manera quedará garantizado que se estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Lo anteriormente precisado, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 11/97¹, cuyo rubro dice:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”

De ahí que al haber recurrido la falta de cumplimiento en los requisitos de elegibilidad del candidato en el momento en que se califica la elección y se

¹ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300-301.



determina al candidato que ocupará el cargo de elección popular, no actualiza la causal hecha valer.

TERCERO. Agravio y pretensión. El Partido de la Revolución Democrática, interpone el presente juicio de nulidad porque aduce que el candidato a Diputado por el Distrito VIII, en el Estado, ciudadano Mario Machuca Sánchez, resulta inelegible por no estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, sino en otro distrito electoral, fundando lo anterior en la fracción I del artículo 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por incumplimiento del requisito que prevé la fracción I del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo tanto su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional, declare la inelegibilidad del candidato a Diputado por el Distrito Electoral VIII, ciudadano Mario Machuca Sánchez; la nulidad de la elección en el citado Distrito Electoral VIII, así como la revocación del otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección por el principio de mayoría relativa entregada a favor del ciudadano Mario Machuca Sánchez, postulado por la coalición “Para que tú ganes más”.

Por ende, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, se deban confirmar o revocar los actos antes reclamados.

CUARTO. Estudio de fondo. En principio, es dable precisar que por cuanto a la pretensión del actor, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, constitucional y legalmente establecidos, en razón de que los Diputados Electos en el Estado, deben tomar posesión el catorce de septiembre dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto 100 (cien), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.



Ahora bien, respecto al único agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, resulta **infundado**, por las razones siguientes:

Afirma el Partido actor, que el ciudadano Mario Machuca Sánchez al estar registrado en la lista nominal del Distrito X y no en la lista nominal del Distrito VIII, en donde contendió como candidato a Diputado, debe ser declarado inelegible en base a lo dispuesto en la fracción I del artículo 85 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa cuando los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral.

Basa sus agravios en lo previsto en la fracción I, del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 32.- Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

I. Estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
...

Del dispositivo citado con antelación, el Partido actor señala que, el ciudadano Mario Machuca Sánchez, incumple con lo mandatado, al estar inscrito en el Distrito X y no en el VIII por el que contendió, razón suficiente para que este Tribunal declare su inelegibilidad.

Para un mejor análisis del caso que nos ocupa, vale mencionar que la elegibilidad se traduce en el surtimiento de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para que alguien pueda ser candidato a ocupar el puesto de elección popular, sino para el ejercicio mismo del cargo. Por ello, los requisitos de elegibilidad son atributos que deben reunir los candidatos para poder ocupar un cargo de elección popular, los cuales



pueden ser de carácter positivo (por ejemplo, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo) y de carácter negativo (por ejemplo, no ser ministro de un culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, etcétera).

Ahora bien, utilizando el método de interpretación conocido como "*a contrario sensu*", se advierte que la inelegibilidad, es la condición que guarda una persona respecto de un cargo de elección cuando no satisface los requisitos establecidos por la norma jurídica para ocuparlo, o tiene alguno o algunos de los impedimentos previstos en la misma.

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece dos requisitos para ser diputado de la Legislatura: ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, tener seis años de residencia en el Estado; y tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Así mismo, el artículo 32 de la Ley Electoral, dispone que los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, el de estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva; así como el de ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule o cumplir con los requisitos exigidos por el presente ordenamiento tratándose de candidaturas independientes; sin que en ningún caso expresamente se determine o especifique que los mismos deben pertenecer al mismo distrito electoral al que pretenden contender, como erróneamente lo considera el partido actor.

Así, en autos no se advierte que existen elementos para determinar que el ciudadano Mario Machuca Sánchez, diputado electo por el Distrito Uninominal VIII, no reúna alguno de los requisitos previstos en los numerales 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 32 de la Ley Electoral del Estado, y que por tanto resulte inelegible.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUN/005/2013

En este sentido, se observa que el Diputado electo no tiene como requisito *sine qua non* la obligación de estar inscrito en el distrito al que participa como candidato, por lo tanto, el hecho de que esté registrado en un distrito distinto, no le genera un incumplimiento en los requisitos de elegibilidad, siempre que pertenezca al mismo municipio, como ocurre en la especie, toda vez que el ciudadano Mario Machuca Sánchez, si bien es cierto que pertenece al distrito X, tal como consta a fojas cuatro de la lista nominal que obra en autos del sumario; que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 fracción I, inciso A) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo hay que precisar que el Distrito Electoral X, forma parte del mismo municipio de Benito Juárez, y muy especialmente de la ciudad de Cancún Quintana Roo; ya que en el año dos mil doce, se aprobó una nueva demarcación para los distritos electorales en el Estado de Quintana Roo, entre los cuales se encuentran los distritos VIII y X, los cuales son físicamente colindantes.

Lo anterior es acorde con lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, SX-JRC-052/2013, que en la parte conducente dice:

“Ahora bien, en cuanto a los requisitos de elegibilidad para poder ocupar el cargo de diputado, los artículos 55 y 56 de la Constitución de Quintana Roo no distinguen a los aspirantes para diputados postulados por algún partido político y mediante candidatura independiente, esto es, los requisitos, tanto positivos como negativos son exigidos a ambos, de ahí que se considere que la ley les otorga los mismo derechos y obligaciones al respecto; siempre distinguiendo el método de selección que cada uno deberá de seguir.

Asimismo, de las disposiciones antes referidas se permite advertir que en ninguna de ellas se encuentra prevista la obligación de que los diputados locales, tengan que cumplir con algún requisito de vecindad, pues únicamente se requiere ser ciudadano quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con seis años de residencia en el Estado y tener dieciocho años cumplidos el día de la elección, y no como erróneamente lo afirman los actores, que su sección pertenezca al distrito por el que pretenden contender.

...

Por lo que si bien, el ciudadano Mario Machuca Sánchez, no pertenece al Distrito Electoral donde fue electo, empero, pertenece a la misma ciudad de



Cancún Quintana Roo, en donde convergen y se ubican los dos distritos antes señalados, ya que lo primordial en la labor que desempeñan los diputados, es la de llevar propuestas o iniciativas de leyes al pleno de la Legislatura, con el fin de legislar para toda la ciudadanía del Estado, y no sólo para una ciudad, Distrito o comunidad, como ocurre en las funciones que desempeñan el Gobernador o los Ayuntamientos.

En consecuencia, al resultar infundadas las alegaciones expuestas en el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VIII del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por los ciudadanos Mario Machuca Sánchez, y Javier Briceño Ramos, postulados como propietario y suplente, respectivamente, por la coalición “Para que tú ganes más”, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral VIII del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por los ciudadanos Mario Machuca Sánchez, y Javier Briceño Ramos, postulados como propietario y suplente, respectivamente, por la coalición “Para que tú ganes más”, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al partido actor y al tercero interesado en la presente causa; por oficio, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de Internet de éste órgano



JUN/005/2013

jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

JOSÉ CARLOS CORTÉSMUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI